

ACUERDO 066/SO/28-03-2024.

POR EL QUE SE APRUEBA LA POLÍTICA DE IGUALDAD LABORAL Y NO DISCRIMINACIÓN DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

ANTECEDENTES:

- 1. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, la cual introdujo cambios sustanciales en los procesos electorales federales y locales, al otorgar competencia al Instituto Nacional Electoral la organización y desarrollo de los procesos electorales locales, así como definir las funciones que corresponden a los organismos públicos locales.
- 2. El 12 de enero del 2018, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Segunda Sesión Extraordinaria, emitió el Acuerdo 005/SE/12-01-2018, por el que se aprueba el Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, reformado en la Décima Segunda Sesión Ordinaria por Acuerdo 188/SO/20-12-2018, reglamento que señala en su artículo 16, fracción I, que las Comisiones permanentes y especiales deberán presentar al Consejo General para su aprobación, durante el mes de enero del año correspondiente, un Programa Anual de Trabajo acorde a los programas y políticas previamente establecidas.
- 3. El 20 de mayo del 2020, la Comisión Especial de Normativa Interna emitió el Dictamen Técnico 006/CENI/20-05-2020 por el que recomendó abrogar la Política de Igualdad y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobada por Consejo General del mismo órgano mediante Acuerdo 034/SO/26-02-2018; debido a que las reformas del documento presentado modifican más del 50% del contenido normativo que aún se encuentra vigente en la institución.
- **4.** El 27 de mayo de 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el acuerdo 021/SO/27-05-2020, por el que se emite la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de



Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que abroga la Política de Igualdad y No Discriminación aprobada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, mediante acuerdo 034/SO/26-02-2018.

- **5.** El 09 de junio del 2023, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero los Decretos 470 y 471, emitidos por el Congreso del Estado de Guerrero, mediante los cuales se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, relacionado con la observancia de mandatos legales y judiciales vinculados con acciones afirmativas en la materia y la adecuación de la estructura orgánica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. Entre las modificaciones a la estructura orgánica, sobresalen, las modificaciones que se realizaron a las Comisiones Permanentes del Instituto Electoral.
- **6.** El 21 de julio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 053/SE/21-07-2023, por el que se aprueba la modificación de la estructura organizacional y la plantilla de puestos de las áreas administrativas de Igualdad de Género, Inclusión y no Discriminación, Órgano Interno de Control, Prerrogativas y Partidos Políticos, Organización Electoral y de Sistemas Normativos Pluriculturales, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en atención al Decreto Legislativo 471 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- **7.** El 11 de agosto de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en Sesión Extraordinaria, aprobó el Acuerdo 061/SE/11-08-2023 por el que se modifica el Acuerdo 056/SE/14-10-2020, por el que se aprueba la integración de las comisiones permanentes y especiales del Consejo General, y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes de Prerrogativas y Partidos Políticos, de Organización Electoral, de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación y de Sistemas Normativos Pluriculturales.
- **8.** El 28 de septiembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el Acuerdo 092/SO/28-09-2023 por el que se aprueba la integración de las Comisiones Permanentes y



Especiales del Consejo General y del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quedando de manera particular la integración de la Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación, conforme lo siguiente:

Nombre	Cargo
C. Dulce Merary Villalobos Tlatempa	Preside
C. Cinthya Citlali Díaz Fuentes	Integra
C. Azucena Cayetano Solano	Integra
Unidad Técnica de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación	Secretaría Técnica
Representaciones de Partidos Políticos	Integra
Representación del Pueblo Afromexicano	Integra
Representación de los Pueblos y Comunidades Originarias	Integra

- **9.** El 13 de diciembre de 2023, la Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación conoció el proyecto de modificación a la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **10.** El 15 de diciembre de 2023, mediante oficio número 065/2023, la Secretaría Técnica de la Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación del IEPC Guerrero, remitió a la Comisión Especial de Normativa Interna, el proyecto de Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- **11.** El 21 de marzo de 2024, la Comisión Especial de Normativa Interna aprobó el Dictamen Técnico 006/CENI/SO/21-03-2024, mediante el cual emitió las observaciones a las modificaciones presentadas a la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPC Guerrero.
- **12.** El 22 de marzo de 2024, la Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación, emitió en su Tercera Sesión Ordinaria el Dictamen con Proyecto de Acuerdo 004/CIGIND/SO/22-03-2024, por el que se aprueba Política de Igualdad



Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. En ese sentido, dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero contempla que, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Se dispone en su párrafo quinto, que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

II. El artículo 4° párrafo primero, de la CPEUM, dispone que la mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.



III. Que el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales.

IV.El artículo 123 de la CPEUM, fracción VII, señala que para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni la nacionalidad.

V. En congruencia con lo anterior, los artículos 124 y 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un organismo público autónomo, denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, cuya función deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

VI. Que el artículo 180 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en adelante (LIPEEG), dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto Electoral, en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

VII. El artículo 192 de la LIPEEG, establece que, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos del Instituto Electoral, el Consejo General cuenta con el auxilio de comisiones de carácter permanente.

VIII. En términos del artículo 196 fracciones I y II de la LIPEEG, refieren que son atribuciones de las Comisiones, analizar, discutir y aprobar los dictámenes, proyectos de acuerdo o de resolución, y en su caso, los informes que deban ser presentados al Consejo General, así como conocer los informes que sean



presentados por las Secretarías Técnicas en los asuntos de su competencia, vigilar y dar seguimiento, en el ámbito de su competencia, a las actividades de los órganos del Instituto Electoral y tomar las decisiones conducentes para su buen desempeño.

IX. El artículo 3 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo (en adelante LFT), establece que el trabajo es un derecho y un deber social. No es artículo de comercio, y exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta, así como el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley. Debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida digna y la salud para las y los trabajadores y sus familiares dependientes.

Este mismo artículo mandata en el segundo párrafo que no podrán establecerse condiciones que impliquen discriminación entre los trabajadores (sic) por motivo de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana.

- **X.** La LFT en su artículo 3o. Bis, señala que se entiende por hostigamiento, el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas; y relativo acoso sexual, establece que es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.
- **XI.** La LFT en su artículo 56, establece que las condiciones de trabajo basadas en el principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta Ley y deberán ser proporcionales a la importancia de los servicios e iguales para trabajos iguales, sin que puedan establecerse diferencias y/o exclusiones por motivo de origen étnico o nacionalidad, sexo, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, condiciones de embarazo, responsabilidades familiares o estado civil, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

XII. La LFT en su artículo 133 fracción I, señala que queda prohibido a los patrones (sic) y a sus representantes negarse a aceptar trabajadores (sic) por razón de origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de



salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro criterio que pueda dar lugar a un acto discriminatorio.

XIII. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (en adelante LGIMH) dispone como sujetos de los derechos que establece dicho ordenamiento legal, que las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional, que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que dicha Ley tutela.

XIV. La LGIMH dispone en su artículo 34 fracción que las autoridades correspondientes garantizarán el principio de Igualdad Sustantiva entre mujeres y hombres en el ámbito del empleo y desarrollarán acciones para promover condiciones de trabajo que eviten el acoso sexual y su prevención por medio de la elaboración y difusión de códigos de buenas prácticas, campañas informativas o acciones de formación.

XV. Que el artículo 10 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en adelante LGAMVLV), establece que la violencia laboral se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la igualdad. Esta violencia puede consistir en un evento dañino o en una serie de eventos cuya suma produce el daño. También incluye el acoso o el hostigamiento sexual.

XVI. La LGAMVLV en su artículo 11 establece que constituye violencia laboral la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, las conductas referidas en la Ley Federal del Trabajo, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.

XVII. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 1, que su objeto es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la



Constitución, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato. Asimismo, refiere en el numeral III del citado Artículo, que se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; y establece que también se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

XVIII. La Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer, condena todas las formas de discriminación contra las mujeres, y conmina a los Estados partes, medidas apropiadas encaminadas a eliminar la discriminación contra la mujer en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Estableciendo para ello, entre otras medidas, la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación; el abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por qué las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación; tomar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas; y adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, Reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

XIX. En el ámbito laboral, en su artículo 11, establece que conviene a los Estados partes el adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer condiciones de



igualdad con los hombres, los mismos derechos, entre ellos, el derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano.

XX. El proyecto de Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero, es un compromiso para mantener a esta institución como garante del respeto a los derechos humanos; para aceptar cualquier tipo manifestación, queja o denuncia por parte del personal sin ningún tipo de discriminación, desigualdad o prejuicio en su atención; pronunciándose como una institución en la que no se tolera ningún tipo de violencia como el hostigamiento y acoso sexual y laboral.

Este proyecto impulsa el uso del lenguaje incluyente, no sexista y no discriminatorio, que coadyuve al reconocimiento de las contribuciones históricas de las mujeres para promover la igualdad de trato entre las y los servidores públicos.

Los Principios que esta política busca fortalecer en nuestra Institución son: ser una institución libre de discriminación, promotora de la igualdad de oportunidades y trato, libre de violencia, tutelar la máxima progresión de los derechos humanos.

XXI. El alcance de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Guerrero será aplicable a toda persona que preste sus servicios en el IEPC Guerrero, tanto en oficinas centrales como en sus órganos desconcentrados, sin importar su forma de contratación; su seguimiento y evaluación estará a cargo de Unidad Técnica y la Comisión de Igualdad de Género, Inclusión y No Discriminación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

XXII. Conforme a lo anterior, se somete a la consideración de este Consejo General, la emisión de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, asimismo, como consecuencia directa se pone a su consideración la abrogación de la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del IEPC Guerrero aprobada mediante acuerdo 021/SO/27-05-2020.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 124, 125 y 128 fracción IX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 173, 174, 179,



180, 187, 188, fracciones I, III y LXIII, 189 fracción XXIX, 197, 198 y 199, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien proponer el siguiente Proyecto de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se aprueba la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que como **anexo único** forma parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se abroga la Política de Igualdad Laboral y No Discriminación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobada mediante acuerdo 021/SO/27-05-2020.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, en términos de lo dispuesto por el artículo 187 de la Ley Electoral local para todos los efectos a que haya lugar, así como en la página web http://www.iepcgro.mx de este Instituto Electoral para conocimiento general.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de partidos políticos, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, y análogamente a las representaciones del pueblo afromexicano, y de los pueblos y comunidades originarias, todas acreditadas ante este Instituto Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, con el voto <u>unánime</u> de las y los Consejeros Electorales Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León



García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ.